



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0369-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “*PEDREGAL BASE SOLIDA DE SU CONSTRUCCION*”

MORTEROS PEDREGAL S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1458-2010)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 137-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas del catorce de febrero de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, Abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de Apoderada Especial de la empresa costarricense **MORTEROS PEDREGAL, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-329743, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta minutos, treinta y un segundos del cuatro de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil diez, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, de calidades y en la condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “***PEDREGAL BASE SOLIDA DE SU CONSTRUCCION***”, para proteger y distinguir: “*Blocks para la construcción, concreto,*



mezcla asfáltica, materiales de construcción (no metálicos), tubería rígida no metálica para la construcción, asfalto, brea y betumen, morteros, construcciones transportables no metálicas, monumentos, no metálicos”, en clase 19 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las quince horas, cincuenta minutos, treinta y un segundos del 04 de junio de 2010, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la inscripción solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por afectar derechos de terceros.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de junio de 2010, la Licenciada **Arias Chacón**, actuando en la condición indicada, presentó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra de la resolución referida, y en razón de haberse aceptado el de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que una vez conferidas por parte de este Tribunal Registral las audiencias de ley, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2011 la indicada representación manifiesta que fue solicitado al Registro el traspaso de los registros que fundamentan el rechazo del signo propuesto a la empresa solicitante **Morteros Pedregal S. A.**

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Por carecer de un elenco de hechos de esta naturaleza la resolución apelada, este Tribunal tiene por demostrado el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran registradas los signos marcarios denominados “**PEDREGAL**”, bajo los **Registros Nos. 96581, 127763, 122000, 130794, 127746 y 127745**, a nombre de la empresa **Morteros Pedregal, S. A.** con cédula jurídica 3-101-329743 (ver folios 58 a 114).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LA FALTA DE INTERÉS ACTUAL. En el caso concreto, se tiene que el Órgano *a quo* rechazó la inscripción de la marca “**PEDREGAL**” solicitada por la empresa **MORTEROS PEDREGAL, S. A.**, por encontrarse inscritas dos marcas idénticas bajo **Registros Nos. 127745 y 127746**, a nombre de empresas diferentes, sean, Bloques Pedregal, S. A. y Concretos Pedregal, S. A., respectivamente, fundamentando su rechazo en la transgresión al artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Siendo que la pretensión del representante de la empresa gestionante **MORTEROS PEDREGAL, S.A.**, es la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**PEDREGAL BASE SOLIDA DE SU CONSTRUCCION**” y en virtud de haberse acreditado en el expediente que, a esta fecha, ya ha sido inscrita la transferencia a su favor, de los signos que impedían el registro propuesto, dado lo cual, el fundamento del rechazo a la inscripción de la marca solicitada, señalado por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución venida en Alzada, ha dejado de existir. Lo anterior, aunado a la política de saneamiento seguida por este



Tribunal, (que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley No. 3883, así como en los principios de verdad real, celeridad, y economía procesal, aplicables en razón de favorecer al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada), permite a esta Autoridad concluir que, carece de interés actual continuar con un estudio de fondo del presente asunto, y por ello, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **MORTEROS PEDREGAL, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta minutos, treinta y un segundos del cuatro de junio de dos mil diez, la cual se revoca por los motivos antes expuestos, para ordenar en su lugar la continuación del trámite de inscripción de la marca solicitada **“PEDREGAL BASE SOLIDA DE SU CONSTRUCCION”** si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **MORTEROS PEDREGAL, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta minutos, treinta y un segundos del cuatro de junio de dos mil diez, la cual se revoca por los motivos antes expuestos, para ordenar en su lugar la continuación del trámite de inscripción de la marca solicitada **“PEDREGAL BASE SOLIDA DE SU CONSTRUCCION”** si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los



registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

FALTA DE INTERÉS ACTUAL Y OTROS PRINCIPIOS

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.79